

CONSTANCIA: Popayán, 5 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00711, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00711-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE MANUEL ALEGRIA CERON

Interlocutorio N° 2797

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación N° 5720004850, en medio digital, del que se solicita la ejecución por valor de \$ 49.174.056, más sus intereses corrientes y moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; **JOSE MANUEL ALEGRIA CERON**, y a favor de la parte demandante; **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré sin número que ampara la obligación N°. 5720004850

1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$ 49.174.056)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré sin número que ampara la obligación N°. 5720004850.
1. Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/TE (\$ 2.031.760)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 18 de agosto de 2022 y 23 de noviembre de 2022.
1. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 24 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificado con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a los abogados; ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, con C.C. N° 1.144.025.216 y T.P. N° 227.294 del C.S.J., MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA con C.C. N° 1.085.272.670 y T.P. N° 324.315 del C.S.J., y ANA

LUISA GUERRERO ACOSTA con C.C. N° 1.054.997.398 y T.P. N° 358.280 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

A 21

2022-711

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31b6f7f7bdbb75484494116f01b2ed9be0177738a3f56355dda166a76c3bb0b**

Documento generado en 05/12/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>